



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00474-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DIANAPIMIENTOBADILLO@GMAIL.COM, para lo que estime proveer Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **SERGIO ALEJANDRO CASTELLANOS** y en contra de **LAURA FERNANDA REY ORTIZ y GUSTAVO REY LYDIA ESPERANZA ESTEVEZ OLAYA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el mismo, NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO con fundamento en que la letra de cambio aportada como título ejecutivo es confusa frente a la fecha precisa de su vencimiento o exigibilidad; esto en razón a que contiene dos formas de vencimiento diferentes:

(i) A un día cierto determinado (numeral 2 del artículo 673 del C. de Co.); dado que en el espacio de fecha de vencimiento de la obligación se determinó que sería el 10/10/2022

Fecha: 10-10-2022 No. [] Por \$ 10.000.000
Señor(es): Laura Fernanda Ray Ortiz y Gustavo Ray Ortiz
El 10 de Octubre del año 2022

(ii) A un día cierto después de la fecha (numeral 4 del artículo 673 del C. de Co.), pues en un espacio posterior, la letra fue llenada consignando que la obligación sería cancelada en seis (6) meses:

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en 6 meses

Por lo tanto, si seguimos la primera hipótesis, la fecha de vencimiento sería el 10/10/2022 y si tomamos la segunda opción, la fecha de vencimiento sería de seis meses posteriores a la creación del título valor, es decir, el 10/04/2023; razón por la cual podemos inferir que del tenor literal de la letra de cambio aportada, no se tiene claridad respecto de la fecha de exigibilidad y por ende le resta mérito ejecutivo, al advertirse que no se cumple con los requisitos de CLARIDAD, ni el de EXIGIBILIDAD de la obligación contenida en dicho instrumento negocial y por ende no constituye plena prueba contra la parte deudora.

Por consiguiente, este Despacho deja de presente que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un título ejecutivo que cumpla con todos los presupuestos contenidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 673 del C. del Co.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1579fe31b4cbde10f0bcd1674aac8897ff91bc93435123200ed11c2ca840a**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>